

Características del Libro de Calificaciones de Artes Plásticas y Diseño

Formato: 15×21 cms. Caja: 26×40 clc.

Número de páginas: 36 interiores, más cuatro de cubierta.

Papel interiores: Offset de 80 grs/m².

Impresión páginas interiores: A dos tintas. Textos en negro. En el trasfondo de todas las páginas, excepto en la cubierta y en su reverso, figurarán, con coloración tenue (4,7 por 100 negro, 1,6 por 100 azul réflex y 93,7 por 100 traslucido), de izquierda a derecha y con una separación vertical de dos milímetros líneas continuas con la leyenda: Libro de Calificaciones de Ciclos Formativos de Artes Plásticas y Diseño. En la página 33 figurarán los créditos.

Papel cubierta: Gofrado, tipo tela, una cara, de 220 grs/m².

Impresión cubierta: a 4/0 tintas por cuatricomía. Textos en negro. Escudos a color. Fondo rojo correspondiente al color de pantone número 179 (porcentaje de tintas: Ciat, 0 por 100; magenta, 79 por 100; amarillo, 94 por 100; negro, 0 por 100). Reverso en blanco.

Textos de cubierta: Garamond.

España: G. Light; Cpo. 11; Track: 6,3 puntos; escala horizontal: 120,5 por 100.

Libro de Calificaciones de Artes Plásticas y Diseño: G. Light; Cpo. 22; Track: 0,72 puntos; escala horizontal: 70 por 100.

Comunidad Autónoma de ...: G. Bold; Cpo. 9; escala horizontal: 85 por 100. (Se sustituirá por Ceuta y Melilla en cada caso.)

Alumno/a: G. Bold; Cpo. 12; escala horizontal: 80 por 100.

Serie: Número G. Bold., Cpo. 11; escala horizontal 80 por 100.

Encuadernación: Rústica, cosido a caballete con dos puntos de alambre.

Serie y número:

Siglas de la Comunidad, serie y número del Libro perforados en la cubierta y en todas las páginas del libro. Cada serie se identifica por una letra mayúscula, que irá precedida de las siglas de la Comunidad (*), y separada de éstas por un guión. A la primera serie corresponde la letra A, a la siguiente la letra B, y así sucesivamente. Cada serie comprenderá 10.000 ejemplares. Comienza por el número 0000 y finalizada con el número 9.999. El número irá seguido de la letra A, separada del mismo por un guión.

(*) Las siglas que corresponden a cada Comunidad, conforme los respectivos Estatutos de Autonomía, son: Andalucía (AN), Aragón (AR), Asturias (AS), Baleares (BL), Canarias (CN), Cantabria (CB), Castilla y León (CL), Castilla-La Mancha (CM), Cataluña (GC), Comunidad Valenciana (CV), Extremadura (EX), Galicia (GL), Madrid (MD), Murcia (MR), Navarra (NV), País Vasco (PV), Rioja (RJ).

4130 ORDEN de 16 de febrero de 1996 reguladora del registro de oficinas de transferencia de resultados de investigación en la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología.

Para potenciar la transferencia de tecnología a los sectores productivos y lograr con ello uno de los objetivos básicos del Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico, que consiste en conseguir una mayor competitividad del sector empresarial, se ha puesto de manifiesto la necesidad de ordenar el conjunto de unidades de transferencia de resultados de investigación creadas por los diferentes organismos públicos de investigación, universidades e instituciones sin fines

de lucro, estableciendo un registro de las entidades que posean unidades de aquella índole, de modo que resulte posible un tratamiento homologado de las mismas en cuanto a su relación con las actividades del Plan Nacional.

La Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica, enumera en su exposición de motivos las carencias que aquejan a la investigación científica y al desarrollo tecnológico en nuestro país y que la citada Ley pretende corregir, siendo una de ellas la falta de conexión entre los objetivos de la investigación y la política de los sectores relacionados con ella, así como en general entre los centros investigadores y los sectores productivos.

Esta misma preocupación se concreta en el artículo 2.º, apartados a), d) y k), y 5.º 2, apartados a) y c), del citado texto legal, lo que pone de manifiesto la necesidad de la presente regulación.

En virtud de lo expuesto, y como consecuencia del acuerdo adoptado por el Pleno de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología, de 12 de septiembre de 1995, con la aprobación previa del Ministro para las Administraciones Públicas, dispongo:

Primero.—Los organismos públicos de investigación, Universidades y entidades privadas sin fines de lucro, que posean unidades con funciones de transferencia en materia de resultados de investigación y tecnología, podrán solicitar y, en su caso, obtener su inscripción en el Registro de Oficinas de Transferencia de Resultados de Investigación, que se llevará en la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología, con arreglo a lo que en la presente Orden se establece.

Segundo.—Para la inscripción en el Registro, las entidades indicadas en el apartado anterior deberán dirigir su solicitud motivada a la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología, la cual decidirá sobre la admisión o denegación de la adscripción mediante acuerdo de su Comisión Permanente. La solicitud podrá ser presentada por cualquiera de los medios y en los lugares admitidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Tercero.—A la solicitud deberán acompañarse los datos relativos al lugar en que se encuentre materialmente ubicada la unidad con funciones de transferencia en materia de resultados de investigación y tecnología, así como el nombre de la persona responsable de la misma.

Cuando se trate de una entidad privada, a la solicitud se acompañarán también los Estatutos de la entidad y los datos sobre composición de sus órganos de gobierno y dirección, estructura, titulación y tipo de vinculación del personal junto con un informe de sus actividades en los dos últimos años, el inventario de equipamiento e instalaciones más significativos y la documentación acreditativa de que la entidad se encuentre al corriente en el pago de las obligaciones tributarias y de Seguridad Social.

Cuarto.—La Secretaría General del Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico evaluará las solicitudes que se presenten y formulará propuesta motivada de resolución a la Comisión Permanente de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología. La resolución, debidamente motivada, agotará la vía administrativa, siendo de aplicación las normas establecidas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Quinto.—Las entidades que obtengan resolución favorable serán inscritas, en el libro-registro que al efecto será establecido en la Secretaría General del Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico, la cual practicará la inscripción y comunicará a la entidad interesada el número asignado en el Registro.

Sexto.—La inscripción permitirá a las entidades registradas el acceso, cuando así se establezca, a las ayudas convocadas en el marzo de los programas del Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico, así como a las ayudas específicas para las oficinas de transferencia de resultados de investigación y cualesquiera otras que pudieran establecerse.

Séptimo.—La denegación, en su caso, no podrá obstar a que la entidad solicitante participe en cualquier convocatoria pública que se suscite para la concesión de subvenciones o ayudas cuando no sea requisito indispensable haber obtenido la inscripción en el Registro a que se refiere esta Orden.

Octavo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de febrero de 1996.

SAAVEDRA ACEVEDO

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación (Presidente de la Comisión Permanente Interministerial de Ciencia y Tecnología) e Ilmo. Sr. Secretario general del Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

4131 *ORDEN de 12 de febrero de 1996 por la que se desarrolla, en materia de Seguridad Social, la Ley 8/1996, de 15 de enero, por la que se adoptan medidas urgentes para reparar los efectos producidos por la sequía.*

La Ley 8/1996, de 15 de enero, por la que se adoptan medidas urgentes para reparar los efectos producidos por la sequía, establece en su artículo 5 una moratoria sin interés y con período de carencia de un año en el pago de las cuotas fijas de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, que sean titulares de las explotaciones agrarias a que se refiere el artículo 1 de la propia Ley, correspondientes a los meses de julio de 1995 a junio de 1996, ambos inclusive.

A tal fin, se hace necesario desarrollar dicho artículo 5 de la Ley 8/1996, entre otras cuestiones, en el sentido de definir al organismo competente para expedir la documentación acreditativa de la condición de beneficiario de la moratoria en el pago de las cuotas fijas de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social a que el mismo se refiere.

En su virtud y de acuerdo con las atribuciones conferidas por la disposición final primera de la Ley 8/1996, dispongo:

Artículo primero.—*Presentación de solicitudes.*

Los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, titulares de las explotaciones agrarias a que se refiere el artículo 1 de la Ley 8/1996, de 15 de enero, situadas en los ámbitos territoriales afectados por la sequía, en secano y regadío, determinados por las Ordenes de las

dictadas al respecto, podrán solicitar ante las Direcciones Provinciales de la Tesorería General de la Seguridad Social y Administraciones de las mismas o en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común la moratoria sin interés y con período de carencia de un año por las cuotas fijas correspondientes a los meses de julio de 1995 a junio de 1996, ambos inclusive, tanto por contingencias comunes como por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, así como, en su caso, las de mejora voluntaria por incapacidad temporal, debiendo acompañar el documento acreditativo de la condición de damnificado por la sequía, expedido por el Gobernador Civil, Delegado del Gobierno, el Organismo competente de la Comunidad Autónoma o Ayuntamiento correspondiente, así como la documentación acreditativa de su domicilio o residencia y de la ubicación de las explotaciones agrarias.

Artículo segundo.—*Plazo de solicitud.*

Las solicitudes para la obtención de la moratoria prevista en el artículo 5 de la Ley 8/1996 se presentarán en el plazo de tres meses a contar del siguiente al de entrada en vigor de la presente Orden.

Artículo tercero.—*Presentación de documentos de cotización e ingresos de cuotas.*

Los solicitantes a los que se les haya concedido la moratoria vendrán obligados, no obstante la misma, presentar los documentos de cotización en la misma forma y plazo establecidos con carácter general, aun cuando no ingresen las correspondientes cuotas.

Una vez finalizada la moratoria, las correspondientes cuotas se abonarán en períodos mensuales en el plazo de un año a partir del mes de julio de 1997, conjuntamente con las cuotas ordinarias.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de febrero de 1996.

GRÍÑAN MARTINEZ

Ilmos. Sres. Subsecretarios del Departamento y Secretarios generales para la Seguridad Social y de Empleo y Relaciones Laborales.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

4132 *CORRECCION de errores de la Orden de 22 de noviembre de 1995 por la que se adapta al progreso técnico la instrucción complementaria MIBT 044 del Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión.*

Advertido error en el texto de la Orden de 22 de noviembre de 1995 por la que se adapta al progreso técnico la instrucción complementaria MIBT 044 del